

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 30 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 74)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Circulares.

Encargado del Ministerio de Gracia y Justicia que S. M. se dignó confiarme por su decreto de 3 del corriente, y cumplidas las más urgentes atenciones de gobierno, he considerado como el primer deber dirigir mi voz á los Magistrados y Jueces de la nacion, voz de reconocimiento por los servicios prestados hasta el dia, y de aliento y noble estímulo para el porvenir.

No corresponderia dignamente á la confianza de S. M. si no aceptara resueltamente el grave, pero muy satisfactorio encargo, de velar con la más firme decision por la administracion de justicia, prime ra necesidad de los pueblos, sólido fundamento de los Tronos, elemento el más poderoso de la paz y del orden público, y la mejor garantía de la seguridad personal, de la propiedad y de los demás derechos legitimos consignados en la Constitucion del Estado.

Pero todo mi esfuerzo seria en vano si los Magistrados y Jueces del territorio estuviesen persuadidos de que tan sagrada obligacion pesa más directa é inmediatamente sobre los encargados de aplicar las leyes, y de que tan delicadas y augustas funciones requieren una laboriosidad incansable, un estudio con-

tinuo del derecho, un celo jamás interrumpido, y un ardiente amor á la justicia, virtud primera y compendio de todas las virtudes.

Requiere y exige la justicia que se aplique la ley con rigurosa imparcialidad, porque sin ella el mayor bien de la sociedad se convetiria en la calamidad más lamentable. Ante la ley deben desaparecer todas las gerarquias, todas las consideraciones, todos los respetos humanos. Ni el espíritu de partido, ni las insinuaciones de los poderosos, ni la voz de la amistad, ni las lágrimas del pobre y desvalido, en que suele anegarse la razon de los Jueces, deben prevalecer contra los santos fueros de la justicia: el derecho y la razon deben ser el único norte de los Jueces, impasibles como la ley misma; porque el Magistrado es el órgano de la ley; es la ley que habla.

La Toga española desde los tiempos mas remotos ha merecido bien de la patria, y aun en los dias mas agitados por las pasiones politicas se ha mantenido á la altura de su nombre, conservando todo su derecho á la pública veneracion y al universal respeto. Por eso el Ministro de Gracia y Justicia dirige su voz á Tribunales y Jueces de la nacion, no ya para que procuren adquirir, sino para que logren acrecentar toda la importancia y toda la bondad de tan preciosa y necesaria institucion; lo cual conseguirán de cierto observando la moralidad, la rectitud y la imparcialidad que, unidas á la inteligencia, constituyen el buen desempeño de sus importantes funciones.

Pero no basta que sus decisiones sean justas; es preciso además que sean prontas, sin faltar á los trámites y términos prescritos por las leyes; porque la justicia indebidamente retardada se convierte en injusticia manifiesta, por cuanto tiene despojado por todo el tiempo de una inmotivada dilacion al que debiera estar disfrutando de lo que por ley le corresponde, ó detenido y preso al que debiera gozar la libertad en virtud de sentencia absolutoria. Y aun

bajo de otro aspecto la celeridad en las causas criminales, sin perjuicio de las formas salvadoras del procedimiento, está reclamada por el bien público, porque la prontitud de la pena suele impedir la repeticion de los crímenes y la dolorosa necesidad de castigarlos, y para que la inocencia, alguna vez envuelta en un proceso, no gima por la morosidad y la tardanza en la afliccion y en el encierro.

Aunque S. M. no duda que la Magistratura española se rige por estos principios y está animada de tan nobles sentimientos, consagrando toda su aplicacion y laboriosidad á conseguir los altos fines de su institucion, el Ministro que suscribe no ha creído innecesario recordarlos en gracia de la inmensa importancia del objeto, confiado en que los encargados del poder judicial redoblarán sus esfuerzos para que la administracion de justicia en los Tribunales de España aparezca como digna de imitacion y como acreedora á las bendiciones de los pueblos.

Al expresar á V. S. de orden de S. M. estas prevenciones, confio en que la continua vigilancia para que la administracion de justicia sea imparcial, recta, cumplida y pronta, ha de redundar en pro del buen nombre de los Magistrados y Jueces de la nacion y de su merecido prestigio, y del respeto, distincion y consideracion que tanto han menester los encargados de administrarla.

Por último los Magistrados y Jueces que acrediten mejor las cualidades expresadas pueden contar con el aprecio de S. M., para cuya altísima é imparcial benevolencia ninguna recomendacion ha de ser tan poderosa como el buen desempeño de sus respectivos cargos.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia, la del Tribunal y la de los Jueces de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1865.

Monáres.

Sr. Regente de la Audiencia de....

Si tan luego como las primeras atenciones de gobierno me lo han permitido he cuidado de dirigir mi voz á los Magistrados y Jueces de la nacion encareciéndoles la necesidad de administrar pronta, recta é imparcial justicia, no completaria la obra de mi deseo y de mi constante solicitud por el buen desempeño del Ministerio que S. M. se ha dignado confiarme, sino lo hiciera tambien y con mayor instancia á los representantes de la ley, encargados más inmediatamente de promover su administracion.

El noble y elevado cargo de Fiscal, creado en lo antiguo para razonar y defender el juicio «todas las cosas é los derechos de la Cámara del Rey,» confirmado despues para que los delitos «no fucasen sin pena ni castigo por defecto de acusador,» é investido últimamente de la mision importantísima de defender la causa pública y Real jurisdiccion ordinaria, impone austeros deberes y penosos sacrificios; pero en cambio les abre la puerta de la consideracion y del merecimiento.

El Ministro que suscribe no apreciaria debidamente á los funcionarios del Ministerio público si no estuviere persuadido de que todos ellos están inspirados del más noble deseo de cumplir dignamente los deberes de sus respectivos cargos: pero no será ocioso recordarles, por si alguno pudiera olvidarlo, que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley á cuyo nombre lo ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender y prestar su apoyo á la inocencia; de respetar y procurar que se respeten los legitimos derechos de los particulares procesados, demandados ó de cualquier otro modo interesados, y de no conducirse en tales casos sino como sea conforme á la verdad y á la justicia. La importancia de esta observacion es tal, que ella sola constituye la sintesis de los deberes del Mi-

nisterio público, en cuyo desempeño deberán apurar todos los esfuerzos de su celo.

El Ministro no ignora que de día en día se recargan las atenciones y trabajos del Ministerio público en todas sus categorías, y principalmente en la última de ellas, merced á las necesarias disposiciones adoptadas en bien del servicio por el celoso Magistrado colocado á su frente; pero todo trabajo es verdadero para un funcionario digno cuando es útil y satisfactorio el resultado. Por eso los Promotores fiscales, cuya dotacion es tan escasa, han merecido una mirada de benévola atencion, por parte de S. M.; y el digno Ministro que presentó á las Cortes de la Nacion el último presupuesto de Gracia y Justicia propuso con laudable interés, y el Congreso de los Diputados acogió benévola sin duda, el aumento de las respectivas dotaciones de los Promotores fiscales; pero debiéndose exigir de los mismos la prohibicion de dedicarse al ejercicio de la abogacia al tenor de las antiguas leyes, que ordenaban por razon de la utilidad pública que no pudieran patrocinarse causa alguna civil ni criminal en la Corte y Chancilleria, ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuviese, ni en otra parte alguna, salvo por el Rey y por las causas fiscales, so pena de perdimento de oficio. Ante la razon de la pública conveniencia deben los Promotores fiscales prepararse á este generoso sacrificio, que obtendrá todavía mayor recompensa á proporcion que lo permitan las graves atenciones del Estado, y que se hará extensiva en otro concepto á los laboriosos sustitutos fiscales, cuyos servicios, tan dignos de aprecio, les recomendarán poderosamente para obtener plazas efectivas.

Tales son los deseos del Ministro de Gracia y Justicia y tales sus propósitos para un próximo porvenir. La Reina (Q. D. G.) cuya alta sabiduría comprende bien toda la importancia del Ministerio fiscal, y toda la iniciativa que le es propia y necesaria para promover la administracion de justicia, verá con la mayor satisfaccion y sabrá apreciar en su Real ánimo los servicios de todos los funcionarios, y espera que todas en su respectiva gerarquía redoblarán su celo para merecer su Real aprecio. Para conseguirlo es indispensable que á su ilustracion y laboriosidad añadan la independencia y la energia, tanto más necesaria, cuanto la índole y gravedad de las causas lo exijan, y que como representantes de la ley procuren su rigoroso cumplimiento, tanto en los negocios civiles en que defiendan los intereses del Estado, como en los criminales, cuyo resultado interesa de una manera vital á la sociedad y al orden público; haciendo prevalecer su voz, que es la de la ley, ante los Tribunales de justicia, sobre todo leen causas graves y de gran celebridad y expectacion pública, sin consideracion ni homenaje ni respeto á la opinion vulgar, jamás ilustrada por falta de los datos que reserva el proceso.

Al expresar á V. S. de orden de

S. M. estas prevenciones, confío en que la incesante vigilancia para que la ley sea cumplida y fielmente ejecutada ha de continuar produciendo y acrecentando los buenos resultados que hoy se consiguen con satisfaccion de S. M. en beneficio de la administracion de justicia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Promotores fiscales de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1865.

Monáres.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Gaceta núm. 84.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de su capital, de los cuales resulta.

Que al Gobernador expresado se denunció el hecho de que D. Manuel Martínez ejercía el ramo quirúrgico de dentista sin título ni documento que á ello le autorice; y que formado expediente sobre el particular, el mismo Gobernador dirigió á Martínez una reprension por medio del Subdelegado de Medicina en 3 de Enero de 1862, conminándole con lo que fuera procedente si continuaba en el abuso:

Que con fecha 8 de Febrero del propio año se presentó ante el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla denuncia criminal contra el mencionado Martínez por intrusión en el referido ramo de dentista sin título; y practicadas varias diligencias, entre ellas la de recibir declaracion á tres testigos, digeron dos de estos en 15 del expresado mes que les había extraído muelas Martínez, á uno hacia unos cuantos dias, y á otro hacia unos 14 dias; y el tercer testigo afirmó en 17 del mismo mes que en el verano le había extraído Martínez varios huesos de la boca, limpiándole la dentadura; y que continuando el procedimiento, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicacion de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y po-

nerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la intrusión en el ramo quirúrgico de dentista por que se persigue judicialmente á Martínez, en tanto podría corresponder al Gobernador de la provincia de Sevilla, en cuanto resultase que se trataba de la primera intrusión de Martínez, sin que apareciese reincidente:

2.º Que por lo que hasta ahora consta por las declaraciones de dos de los testigos de la causa, hay méritos para creer que no se trata de la primera intrusión, sino de hechos ejecutados despues de recibir Martínez la reprension acordada por el Gobernador en 5 de Enero de 1862;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

(Gaceta núm. 87.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretario.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Alcocer para procesar á Don Segundo Rodriguez, Alcalde de Risco, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion que solicitó para procesar á D. Segundo Rodriguez, Alcalde de Ricos.

Resulta:

Que el cargo imputado al Alcalde consiste en haber impuesto á Regino Ramirez una multa en metálico á consecuencia de haber entrado sus ganados en un monte del comun:

Que de las diligencias practicadas resultó cierto el hecho de la exaccion, conforme á una costumbre constante establecida en el pueblo y ordenanzas aprobadas por el Gobernador de la provincia en 9 de Marzo de 1855:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para proceder contra el Alcalde por el delito de exaccion de multas en metálico, de conformidad con el Promotor fiscal:

Que el Gobernador negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde de Risco no había incurrido en responsabilidad, porque la exaccion de que se le acusa se hizo con arreglo á unas ordenanzas dictadas legalmente y aprobadas por la Autoridad competente.

Considerando que las ordenanzas municipales, en cuya virtud llevó á efecto el Alcalde de Risco las exacciones pecuniarias de que se le acusa, fueron aprobadas por el Gobernador de la provincia con anterioridad al hecho que motiva la autorizacion, circunstancia bastante á eximir al Alcalde de toda responsabilidad, puesto que al proceder de acuerdo con lo mandado por su superior gerárquico, debe entenderse que está quedo responsable de las consecuencias de su resolusion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 12 de Marzo de 1865.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

## Anuncios oficiales.

(Gaceta núm. 85.)

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por la Junta en sesion de 15 del corriente, deben proveerse con destino á los trabajos geodésicos dos plazas de Ayudantes

temporeros, dotadas con el sueldo de 6.000 rs. anuales y la gratificación de campo correspondiente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección de trabajos geodésicos de la Junta general de Estadística hasta el 10 del próximo Abril; y deberán probar, á juicio del S. Director del ramo, que poseen los conocimientos siguientes:

Dibujo lineal y topográfico.

Aritmética, álgebra y geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Topografía.

Madrid 24 de Marzo de 1865.—El Vicepresidente, Oliván.

#### Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Por el presente se cita á los mozos Tomás Lopez Rojo, esclusero que fué del punto de Valdemudo en el canal de Castilla, término de Husillos y á Pio Diez, natural que dijo ser de Villazanzo, provincia de Leon, para que dentro del término de 20 días que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, les han sido señalados, se presenten ante el mismo á responder de la suerte de soldados que les ha cabido para cubrir el cupo de esta villa en el corriente año, en cuyo sorteo celebrado, obtuvieron los números uno y tres. En la inteligencia que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, procediéndose á su declaración de prófugos. Husillos 25 de Marzo de 1863. El Alcalde, Pablo Garcia.

#### Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Rio-pisuerga.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el acierto que merece el apéndice del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el primer año económico de 1865 y 1864, se hace preciso que todos los que posean bienes en este distrito municipal, sujetos á dicha contribucion y hayan sufrido alteracion, presenten en el término de 10 dias las relaciones prevenidas por instruccion en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que trascurrido el término señalado, no

serán oidas sus reclamaciones por mas justas que sean. Valbuena 16 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Venancio Ruiz.

#### Ayuntamiento constitucional de La-vid de Ojeda.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el mayor acierto el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el primer año económico; se hace indispensable que todos los contribuyentes que poseen bienes rústicos y urbanos y de ganaderia en dicho distrito, presenten relacion jurada en la secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de doce dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndole, que pasado dicho término sin verificarlo, incurrirá en las penas señaladas por instruccion. La-vid de Ojeda 24 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Eugenio Fuentes.

#### Ayuntamiento de Respenda de la Peña.

Para que á su tiempo se puedan apreciar por esta Junta pericial las alteraciones que ocurran en la riqueza del amillaramiento y su hoja adicional, para la derrama de contribucion de inmuebles que ha de regir en este Ayuntamiento desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1864, como año económico, se previene á todos los propietarios y colonos de este Distrito municipal y forasteros, que en el término de 15 dias de inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se sirvan presentár sus respectivas relaciones de riqueza rústica, urbana y ganaderia, conforme á Instruccion, en la secretaria de este Ayuntamiento; apercibidos en otro caso de no ser oidos de agravio en observancia de la Real orden de 5 de Setiembre de 1847.—Respenda 21 de Marzo de 1863. Tomas Garcia de Guadiana.

#### Ayuntamiento constitucional del distrito de Villameriel.

Dispuesta la Junta pericial de este distrito municipal á desempeñar con acierto su cometido en la operacion

de rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, urbana y pecuaria del año próximo económico de primero de Julio de este año á fin Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes, así vecinos de esta municipalidad, como forasteros y administradores, que posean fincas en cualquiera concepto en este término municipal, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el termino de quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, sin omitir su verdadera cabida y linderos, prevenidos que de no verificarlo así, se practicará de oficio la designacion de la riqueza imponible del moroso, y ademas de sufrir las multas que marca el Real Decreto de 25 de Mayo de 1845, no será oida reclamacion de ninguna especie. Villameriel y Marzo 21 de 1865.—El Alcalde, Felipe Garcia.

#### Ayuntamiento constitucional de Hérmeces.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el primer año económico que dá principio en primero de Julio del corriente año, se hace preciso que todos los que posean bienes y hayan tenido alteracion en ellos sujetos á dicha contribucion presenten relaciones juradas que lo acrediten en la casa del primer Alcalde dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, sufriendo el que no lo verifique las consecuencias de instruccion. Hérmeces 18 de Marzo de 1865.—P. A. del A., José Sevilla, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con acierto hacer la evaluacion de la hoja adicional para el año económico de 1865, se hace preciso que en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten las relaciones de alta y baja que

hayan tenido, en la Alcaldia de este distrito, pues pasado el término, se formará el apéndice y no serán oidas las reclamaciones que se susciten, Olmos 27 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Matias Ruiz.

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. José Garcia, Notario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza propuesto por Angel Rojo, vecino de Mazuecos con el objeto de litigar contra Estefania Perez, viuda y vecina de Cisneros, en cuyo incidente sustanciado por los trámites de derecho y en rebeldia de la demandada se ha dictado la sentencia que dice así:—SENTENCIA.—En la villa de Frechilla dia siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, vista por mi el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de ella y su partido, este expediente á petición de Angel Rojo, vecino de Mazuecos, á quien ha representado el procurador D. Manuel Currieses, para probar que aquel es pobre, y en tal concepto poder litigar contra Estefania Perez vecina de Cisneros, la cual es rebelde en este expediente:

Visto: Resultando que interpuesta por el procurador Currieses la oportuna solicitud para acreditar que el Angel Rojo era pobre, que debia disfrutar de los beneficios que la ley le concede para litigar sin derechos y en el papel de su condicion contra Estefania Perez se dió á esta traslado, y como no viniese al expediente se la tuvo por rebelde; y las actuaciones se han entendido con los Estrados del Tribunal y con el Promotor Fiscal. Resultando que recibido el expediente á prueba la parte de Rojo probó con testigos y documentalmente que era un jornalero sin otros bienes que una tierra por la que le están graduados de utilidad anual noventa y cinco reales.

Considerando que la utilidad del Rojo es tan insignificante que no puede menos de ser declarado pobre con sujecion á los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la no comparecencia de la Estefania Perez, está demostrando la pobreza del Rojo contra cuya pobreza nada se ha probado ni resulta. Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento, el 180, 182, 183, 198, 199, el 1185 y 1190:

FALLO: que debo declarar y declarar pobre al Angel Rojo para el fin

de poder litigar sin derechos y en el papel de su condicion contra la Estefania Perez sin perjuicio del reintegro en su caso y en conformidad de la ley; y por la rebeldia de la Perez, publíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal en la forma prevenida en el citado artículo 1183 y en el *Boletín oficial* de la provincia. Pues así lo pronunció, mandó y firmó.—Dr. Mariano Garcia Puente.

**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla, estando haciendo audiencia pública en ella á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, de que doy fé.—Ante mi, José Garcia.

La preinserta sentencia corresponde con la que original obra en el incidente al principio espresado que queda en mi poder á la que me remito. Y para que pueda publicarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—José Garcia.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés León Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Per el presente segundo edicto, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Doña Maria Concepcion Sabas Ayllon, viuda de D. Fermin Boada, vecina que fué de esta ciudad y natural de Tordesillas, para que en el término de veinte dias concurren á justificar su derecho en este juzgado por si ó por medio de apoderado, apercibidos que pasado dicho tiempo sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo tener presente que hasta este dia, se han presentado reclamando su derecho, Doña Maria del Carmen Rico Ayllon, Doña Ana Recio Ayllon y D. José Ayllon, vecinos de la Seca, en concepto de parientes dentro de cuarto grado civil de la finada. Dado en Palencia á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Andrés Leon Martin. —Por mandado del Sr. Juez, Dario Cosio.

#### Juzgado de primera instancia de Castrogeriz.

D. Toribio Oson, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia hago saber: que en la causa que instruyo contra un hombre que sobre las ocho y media de la mañana del dia trece del corriente estubo en la taberna de Julian Amo, vecino de Grijalba, vendió á Lucas Terceño varias prendas de ropa de cama, que habia hurtado en el pueblo de Melgar de Fernamental en la casa posada de Faustina Maestro, cuyo hombre vestia de caballero, de edad como de treinta y dos años, estatura regular, pelo rojo, sin barba, vestido con raglan pardo, un levita ó gaban claro, las boca mangas del primero encarnadas, sombrero hongo pequeño ceniciento, con botas de charol, todo bastante usado, y ademas llevaba un saco de tela gorda atado con un cordel; quien pidió un cuartillo de vino, una libra de pan y dos cuartos de pescado en la taberna relacionada, manifestando que era asturiano, siete leguas mas allá de Leon, que venia de la estacion del ferro-carril de Monasterio, donde habia estado empleado, que iba á la de Mansilla de las Mulas, tambien empleado; en cuya causa he acordado se le reduzca á prision al hombre cuyas señas van espresadas y se le conduzca con la seguridad necesaria á este Juzgado y á mi disposicion. Y para que tenga efecto dirijo el presente exhorto por el cual de parte de S. M., exhorto y requiero á V. S. y de la mia le suplico que recibido este, se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento y devolucion, pues en hacerlo V. S. administrará justicia y yo haré lo mismo en iguales casos ella mediante. Dado en Castrogeriz á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Toribio Oson.—Por su mandado, Hermógenes Parra.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Mariano Gomez Estrada, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: que en el incidente de pobreza entablado y seguido en dicho Juzgado y por mi testimonio, á instancia de Gregoria de la Riva Mazariegos, soltera mayor de veinte y

cinco años, natural y residente en esta espresada ciudad, para que se la declare pobre para litigar contra su hermano y convecino Eusebio de la Riva Mazariegos, sobre dacion de cuentas del cargo de curador adbona que ha sido de la misma, y cuyo incidente en rebeldia del Eusebio, se ha seguido con los Estrados del Juzgado, se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así.—**SENTENCIA.**—En la ciudad de Palencia á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de ella y su partido: habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el procurador D. Pedro Casado, á nombre de Gregoria de la Riva, soltera mayor de veinte y cinco años, para que se la declare tal pobre para litigar y resultando de la prueba á su instancia practicada, que no posee otros bienes que la mitad de una casa sita en esta ciudad, calle Mayor antigua número tres, la cual produce en renta la cantidad de cuatrocientos rs. Resultando que para atender á su susistencia está sujeta á un salario eventual como costurera. Resultando que Eusebio de la Riva su hermano contra quien se propone litigar, no solo no se ha opuesto, sino que ni aun se ha presentado en estos autos seguidos con los estrados del tribunal por su ausencia y rebeldia, considerando que los que viven de su salario ó jornal eventual deben ser declarados pobres. Considerando que Gregoria de la Riva Mazariegos se halla en este caso.—Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.—Fallo, que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Gregoria de la Riva Mazariegos, y con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase sin perjuicio de reintegro en su dia. Y en atencion á la rebeldia del Eusebio, publíquese esta Sentencia en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando ó como mas haya lugar en derecho, la pronunció, mandó y firmo.—Andrés Leon Martin.

**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior, por el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido estando haciendo audiencia pública en este dia y por ante mi el Escribano, siendo testigos D. Francisco Fernandez Salomon, D. Luciano de la Parra y Don Pedro Espinel, de esta vecindad y escribanos de dicho Juzgado, de que doy fé en Palencia catorce de Marzo

de mil ochocientos sesenta y tres.—Mariano Gomez Estrada.

Así consta y aparece del expediente referido y lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito, y para los efectos acordados doy el presente que signo y firmo en Palencia á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres en este pliego del sello de pobres, rubricado de la que acostumbro.—Mariano Gomez Estrada.

#### Anuncios particulares.

##### DEHESA DE TABLADA.

En dicha finca jurisdiccion de Villaviudas, se venden de 800 á 1000 fanegas de trigo puro, de seis á siete mil carros de basura y doscientas pieles de oveja. Se compran 100 fanegas de hieros, 100 de centeno, 400 arrobas de patatas, y se necesitan cuatro criados de labranza. Los que gusten interesarse en la adquisicion de las fanegas y vatura y vender las de hieros, centeno y patatas, pueden avistarse con Don Andrés Zorrilla, Administrador de dicha finca, que habita en la casa existente en la misma.

##### TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden de 70 á 80 fanegas de sembradura de tierras de buena calidad, prados para coger en años normales 40 carros de yerva y dos pedazos de monte, todo ello sito en Rebolledo de la Torre, partido judicial de Villadiego, en la provincia de Burgos. La persona que quiera interesarse en su compra, puede dirigirse á D. Candido Brabo, vecino de Herrera de Rio-pisuerga. 1=3

##### TRASPORTES GENERALES

de los Sres. D. F. L. Bustamante y compañía de Santander;

A consecuencia del anuncio publicado por el Norte de no encargarse ya de las expediciones directas hasta Santander.

Los Señores D. F. L. Bustamante y compañía poner en conocimiento del comercio que recibirán en todas las estaciones del Norte y en Alar, las mercancías que haya que trasportarse á Santander ó á cualesquiera estacion de la linea de Isabel II á precios económicos. Dirigirse en Palencia á D. Pedro Miguel, en Alar del Rey á D. Bonifacio Soto, en Valladolid á D. Manuel Sotillo,

**Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.**